

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00049-00

Accionante: DANIELA MONTOYA CIRO.
Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por DANIELA MONTOYA CIRO, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que después de ingresar a la página del SIMIT www.simit.org.co se enteró de un comparendo cargado a su nombre con No. 11001000000027645300, de lo cual se enteró varios meses después, porque no fue notificada por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del código Nacional de Transito), ni le fue enviado el formulario único nacional de comparendo y la prueba de infracción.

-Agregó que no ha podido hacer uso de la vía gubernamental de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, por cuanto el organismo de transito no le notificó en debida forma el acto administrativo, cual ya tiene 4 meses, sin poder asistir a audiencia y presentar los anteriores recursos.

-En virtud de lo anterior envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad (Transito) de Bogotá, en donde esbozó 18 solicitudes con el fin de que fueran resueltos, y en respuesta recibida le informaron que fue notificado por aviso, sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo, tampoco le proporcionaron prueba del envío del aviso simplemente que fue publicado, ello invalida la notificación tal como lo establece el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

-Además indicó que el organismo de transito está confundiendo el concepto de una notificación con el de declararla culpable mediante resolución sancionatoria posterior a una fallida notificación, sin seguir lo establecido en la ley, violando el artículo 29 de la constitución política.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a la autoridad accionada revocar la orden de comparendo No. 11001000000027645300 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos e iniciar un nuevo proceso, con el fin de que se vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento, además se ordene que las fotodetecciones se vuelvan a enviar y tengan la orden de comparendo único Nacional.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculándose al SIMIT y al RUNT para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, en calidad de Coordinador del **GRUPO JURÍDICO DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT**, indicó que bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, es quien publica los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es

información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002.

Frente al caso objeto de la acción de tutela, una vez revisado el estado de cuenta del accionante, encontró que tiene reportada la siguiente información;

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.										
El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. 39389445 (TRES NUEVE TRES OCHO NUEVE CUATRO CUATRO CINCO) , no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas , pero presenta los siguientes comparendos.										
Expedición: 23 de Febrero de 2022 a las 21:33										
Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición										
Comparendos										
Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor a Pagar
<input type="checkbox"/> 11001000000027645300 (FctcMulta)	11001000 Bogotá D.C.	28/10/2021	26/11/2021	DANELI A MONTO YA CIRO	Pendiente	S15	447.700	0	447.700	447.700
									Total a Pagar	447.700

Por otro lado, respecto de la solicitud de dejar sin efectos la orden de comparendo objeto de la presente acción, considera que no es este el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, además dichas autoridades son quienes deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder la exoneración del pago de la multa derivada de la orden de comparendo.

Finamente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, o en su defecto se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

-CONCESIÓN RUNT S.A., manifestó que es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito, por ende no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT. En consecuencia, considera que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y se opone a todas las pretensiones planteadas, solicitando no conceder el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordenar a la

Secretaria de Movilidad de Bogotá, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

-MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en calidad de Directora de Representación Judicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, manifestó dar respuesta de fondo, de forma clara y congruente a la petición presentada por la accionante, bajo el oficio SSC 20224001610501 de 24 de febrero de 2022, remitida al correo electrónico dmcmango@yohoo.es.

Frente al comparendo No. 11001000000027645300 con fecha de imposición 28 de octubre de 2021 adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, al momento de la orden de comparendo de la referencia la señora DANIELA MONTOYA CIRO reportó la dirección CRA 58 50 B 37 EN MEDELLIN, dirección que se encontraba en el RUNT, como ultima propietaria inscrita del vehiculó de placa UBX112, información asentada en el Organismo de Transito, donde se encuentra registrado el vehículo y en consecuencia se generó el comparendo como lo que señala el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, tal como se vislumbra en la siguiente captura de pantalla:

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	DANELIA MONTOYA CIRO
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 39389445
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CRA 58 50 B 37	Departamento:	ANTIOQUIA
Municipio:	MEDELLIN	Correo Electrónico:	
Teléfono:	2394027	Teléfono móvil:	

Adicional a lo anterior indicó que la notificación fue devuelta o por la causal “NO EXISTE”, hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración.



Precisó que la notificación dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 1843 de 2017,

reguló también el envío del comparendo indicando lo siguiente:” **El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad**” y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, acudió al AVISO, de esta manera realizó el trámite de notificación personal de los comparendos por la causal referida, ordenándose la notificación junto con las pruebas de la comisión de la infracción a la última dirección registrada de la siguiente manera: Por RESOLUCION AVISO 170 DEL 2021-11-19 notificado 26/11/2021 la orden de comparendo No. 11001000000027645300:



COMPARENDO ELECTRÓNICO			
NÚMERO DE COMPARENDO ELECTRÓNICO			
11001000000027645300			
FECHA INFRACCIÓN	CÓD.	PLACA	
10/28/2021 08:22:18	C-14	UBX112	
Ver Comparendo		Ver Comparendo Notificado	
INFORMACIÓN DE IMPOSICIÓN			
NOMBRE DE AGENTE QUE IMPONE	AGENTE ORIGIN	FUENTE IMPOSICIÓN	
Lady Johana Castaño Giraldo	SOM	CENTRO DE GESTIÓN	
INFORMANTE			
TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES	
Cédula Ciudadanía	39389445	DANIELA MONTOYA CIRO MONTOYA CIRO	
REGISTRACIÓN DEL CURSO			
FECHA CURSO	TIPO DOC.	NÚMERO DOCUMENTO	NOMBRES
NO SE HA REGISTRADO CURSO			
NOTIFICACIONES			
FECHA REGISTRO	EVENTO		PDF
2021-10-30 19:42:59.0	(1) Generación archivo comparendo		
2021-11-9 16:22:14.0	(2) Registro devolución. Causal: Otros: No Existe Numero-Dev. a Rentista		
2021-11-25 1:33:25.0	(3) Registro notificación entrega a ciudadano: RESOLUCION AVISO 170 DEL 2021-11-19 NOTIFICADO 26/11/2021		
2021-11-25 1:39:37.0	(4) Registro envío a SICOM		No Aplica

Por otro lado, informó que la orden de comparendo No. 11001000000027645300, a la fecha no se ha proferido resolución que lo declara contraventor de las normas de tránsito. Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud de Revocatoria Directa, al no existir un acto administrativo que cambie la situación jurídica que pueda ser revocado.

Así mismo hace la aclaración conforme a lo expuesto en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito previamente, **se le exhorta al propietario a comparecer** al Supercade de Movilidad y realizar la actuación que considere pertinente, es decir, **realizar el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiéndose a los descuentos por ley o impugnándolo mediante audiencia pública**, para controvertir las ordenes de comparendo y

solicitar las pruebas que considere pertinentes, además que se encuentra en termino **si es deseo del accionante impugnar la orden de comparendo objeto de controversia, debe efectuar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto al Secretaria Distrital de Movilidad** y allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado.

Sumado a lo anterior emitió respuesta al accionante a través de la plataforma SDQS, por medio de la cual presentó su derecho de petición, y adicionalmente remitió la notificación al correo electrónico dmc mango@yahoo.es de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, se entiende que la accionante acepta este medio de notificación.

Por otro lado, señaló que el informe allegado por la Dirección de Gestión de Cobro, área encargada de dar respuesta a los hechos y pretensiones, que bajo el oficio de salida DGC 20225401657471 del 01 de marzo de 2022, “se informa a la accionante que su solicitud de copias resulta improcedente por cuanto aún nos encontramos en términos para expedición de mandamiento de pago y por consiguiente notificación” tal como se evidencia



Bogotá D.C., marzo 01 de 2022

Señor(a)
Daniela Montoya Ciro
Calle 146 F # 73 A - 20

Email: dmc mango@yahoo.es
Bogotá - D.C.

REF: ALCANCE ACCION DE TUTELA No. 2022-00049

Respetada señora Montoya, reciba un cordial saludo.

Con ocasión del Memorando SSC 20224000039013 del 24 de febrero de 2022 remitido por la Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía de esta Secretaría y de la Acción de Tutela No. 2022-00049, se informa que:

Una vez revisado el Sistema de Información Contravencional SICÓN se evidenció que aún no ha sido expedido mandamiento de pago alguno con ocasión de la orden de comparendo No. 27645300 del 10/28/2021, toda vez que la administración aún se encuentra dentro de los términos establecidos por el artículo 818 del Estatuto Tributario, por lo tanto, su solicitud de copias de mandamiento y notificación resulta improcedente.

Por las razones expuestas, solicitó la declaratoria de improcedente el amparo invocado, por cuanto no hay perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, además en cuanto emitió respuesta al accionante y esta fue recibida a satisfacción,

resolviendo lo solicitada encontrándose en un hecho superado, motivo suficiente para negar la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde verificar, si en este asunto procede la tutela ante la vulneración de las garantías constitucionales al debido proceso y defensa de la accionante con relación a la orden de comparendo No. 11001000000027645300 impuesto el 28 de octubre de 2021 al vehículo de placa UBX112.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria DANIELA MONTOYA CIRO, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Análisis del requisito de Subsidiariedad. Según abundante jurisprudencia constitucional, la procedencia de la acción de tutela, por su carácter eminentemente residual, ha sido limitada por el legislador de la siguiente forma: en relación a su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, a la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho. Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave indirectamente el interés colectivo, al estado de insubordinación o indefensión del solicitante frente al

particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana. (Art. 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

En sentencia SU-339 de 2011, con ponencia del Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, el órgano constitucional de cierre indicó: “...*La jurisprudencia constitucional ha señalado que, tratándose de actos administrativos, antes de acudir al mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar...*”.

Frente al caso, la Sentencia T-243 de 2014 de la Corte Constitucional, respecto a la viabilidad de la acción de tutela contra actos administrativo, señaló: “...*La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa...*”.

E. Caso en concreto

Descendiendo al *sub-lite*, se analizará la procedencia de la acción de tutela, tratándose de controversias relacionadas con la solicitud de revocar la decisión sancionatoria que se profirió en contra del extremo accionante, por cuanto, la actora señaló no haber sido notificado en debida forma del comparendo No. 11001000000027645300 impuesto el 28 de octubre de 2021 al vehículo de placa UBX-112, considerando una vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa.

De la documental aportada, se observa que la señora DANIELA MONTOYA CIRO, presentó solicitud ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD,

con el fin de obtener toda la información relacionada con el comparendo impuesto.

La Secretaria procedió a informar al Despacho que dio respuesta a la accionante y además adelantar el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017 respecto del comparendo No. 11001000000027645300 con fecha de imposición 28 de octubre de 2021, y como quiera que al notificarse el mismo a la dirección que se reportaba en el RUNT CRA 58 50 B 37 EN MEDELLIN fue devuelta con la causal "NO EXISTE", procedió por RESOLUCION AVISO 170 DEL 2021-11-19 a notificarlo el 26/11/2021. También informó que a la fecha no ha sido proferida la resolución que la declara contraventora de las normas de tránsito, por lo que indicó no ser posible acceder a la solicitud de revocatoria directa, al no existir un acto administrativo que cambie la situación jurídica que pueda ser revocado.

En virtud de lo anterior, la tutela se negará por cuanto se tornar prematura, no se evidencia la vulneración alegada por la accionante, y además, porque cuenta con los recursos legales en el evento de emitirse la resolución por medio de la cual se le declara contraventora, siendo posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo que se le impone la sanción, en el evento de proferirse.

Téngase en cuenta que conforme lo indica la entidad accionada, a la fecha no hay acto administrativo que la declare contraventora de las normas de tránsito, por ende, de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito se encuentra dentro del término, para comparecer al Supercade de Movilidad y realizar la actuación que considere pertinente, es decir, realizar el pago del comparendo junto con el curso pedagógico acogiéndose a los descuentos por ley o impugnándolo mediante audiencia pública, este último acto realizando la solicitud a través de los canales que ha dispuesto al Secretaria Distrital de Movilidad y allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado.

Así las cosas, es evidente que la accionante puede ejercer su derecho de contradicción y defensa en la audiencia pública, escenario en donde podrá manifestar lo ocurrido y desvirtuar la comisión de la infracción o en su defecto

acogerse a una serie de descuentos sobre el costo de la infracción contempladas en la mencionada norma, lo que impide que se resuelvan las pretensiones de la accionante por el mecanismo expedito de la tutela.

Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma se torna improcedente, toda vez que, no se demostró como la supuesta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, al imponérsele un comparendo de tránsito generado con DISPOSITIVO DE DETECCIÓN MÓVIL, resulta inminente y grave, que amerite su protección de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo de tutela formulado por la señora **DANIELA MONTOYA CIRO**, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee2b724d6d117ef4e80d747899c684bc8509337e505c285232518f418d78268**

Documento generado en 08/03/2022 09:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>